



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00234-00

En el asunto de la referencia instaurado por FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA en contra de la NUEVA EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que mediante auto del 2 de marzo de 2021 se requirió al Sr Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada para que informara en qué forma se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 2 de diciembre de 2020 y en caso de no haberlo hecho, para que indicara las razones del incumplimiento, so pena de requerir al inmediato superior y que este no dio cumplimiento a la orden impartida en la acción de tutela y que consiste en lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en favor de FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.471.345, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE Y PROGRAME consulta con especialista en ortopedia y Tac simple de pelvis, conforme fue ordenado por el médico tratante, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar la patología que presenta el actor, esto es, COXARTROSIS NO ESPECIFICADA, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. por lo expuesto en la motivación precedente...”

Por lo anterior, se REQUERIRÁ al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, en calidad de inmediato superior con el fin de que en el término de cuarenta y ocho horas informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se ABRIRÁ el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela y que podrá hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 039

hoy 08 de marzo de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c672c408d26ae8669ac3267f60ad38310bed4b906f68e08ae6710d91f276247b

Documento generado en 05/03/2021 01:29:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>